



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

**MESA
IV
SENTENCIA
JUICIO DE
AMPARO
1114/2023**

Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta minutos del quince de agosto de dos mil veintitrés, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional, en el juicio de amparo **1114/2023**, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, **Bibiana Guzmán Martínez**, Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en funciones de Jueza de Distrito, en términos del artículo 43 párrafo segundo y 81, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, de conformidad con la autorización otorgada por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio **CCJ/ST/362/2023** de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, así como con base en el diverso **SEADS/688/2023** de quince de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, quien actúa asistida del Secretario Julio César Bravo Deza que da fe, declara abierta la audiencia, sin la asistencia de las partes ni representante de alguna de ellas, situación que no les depara perjuicio, ya que si bien de conformidad con los artículos 27 y 28 del **Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencia en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, establece el uso del método electrónico de videoconferencia para el desahogo de la presente audiencia, no obstante, a fin no retardar la pronta impartición de justicia se considera procedente la celebración de esta manera. El Secretario hace constar que ninguna de las partes solicitó asistir de manera presencial o vía electrónica a la audiencia constitucional que nos ocupa. .

A continuación, el Secretario hace relación de las constancias que obran en el expediente: escrito inicial de demanda y anexos, auto en el que se admitió a trámite la demanda, se requirió el informe justificado y se dio la intervención que compete al agente del Ministerio

Público de la adscripción, informe justificado y constancias de notificación.

Acto seguido la Secretaria en funciones de Jueza acuerda: téngase por hecha la relación de constancias que antecede y con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo se tiene por rendido el informe justificado de las autoridades responsables.

Abierto el período de pruebas: el Secretario da cuenta con las documentales exhibidas, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, ofrecidas por la parte quejosa y las autoridades responsables.

Acto seguido, la Secretaria en funciones de Jueza acuerda: con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de referencia.

Al no haber pruebas pendientes por desahogar, se cierra el período probatorio.

Abierto el período de alegatos: el Secretario hace constar que ninguna de las partes los formuló.

Acto seguido, la Secretaria en funciones de Jueza acuerda: Con apoyo en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por perdido el derecho de las partes para presentar sus alegatos y del Ministerio Público adscrito para formular pedimento.

Al no haber alegatos pendientes, ni diligencia pendiente de desahogo, se concluye esta audiencia y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar sentencia.

Por último, se da por concluida la presente audiencia siendo las **once horas con cincuenta y cuatro minutos de la misma data. Doy fe.**

V I S T O S los autos para resolver el juicio de amparo **1114/2023** promovido por **Bernardo de la Torre Aparicio**, por propio derecho, contra actos del Comisionado Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios y otras autoridades; y,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, recibido en este juzgado federal el mismo día, **Bernardo de la Torre Aparicio**, por propio derecho, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y el acto que enseguida se reproducen:

[...]

III. AUTORIDADES RESPONSABLES

i Del **TITULAR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS** se le reclama la omisión de dar contestación a la solicitud para autorización sanitaria del producto denominado **Sistemas Similares sin Nicotina**, de la marca **Extractos EUM**, adicionado con **1000 mg de Cannabidiol** con un porcentaje igual o menor a **1% de tetrahidrocannabinol sabor a Grape Ape**, el cual fue ingresado el 29 de marzo del 2023 mediante escrito libre haciendo ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con número de ingreso **233300EL351951**.

ii Del **COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA** se le reclama la omisión de dar contestación a la solicitud para autorización sanitaria del producto denominado "**Sistemas Similares sin Nicotina**, de la marca **Extractos EUM**, adicionado con **1000 mg de Cannabidiol** con un porcentaje igual o menor a **1% de tetrahidrocannabinol sabor a Grape Ape**", el cual fue ingresado el 29 de marzo del 2023 mediante escrito libre haciendo ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con número de ingreso **233300EL351951**.

iii De la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REGULACIÓN DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS** se le reclama la omisión de dar contestación a la solicitud para autorización sanitaria del producto denominado "**Sistemas Similares sin Nicotina**, de la marca **Extractos EUM**, adicionado con **1000 mg de Cannabidiol** con un porcentaje igual o menor a **1% de tetrahidrocannabinol sabor a Grape Ape**", el cual fue ingresado el 29 de marzo del 2023 mediante escrito libre haciendo ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con número de ingreso **233300EL351951**.

iv De la **SUBDIRECCIÓN EJECUTIVA DE LICENCIAS SANITARIAS**, se le reclama la omisión de dar contestación a la solicitud para autorización sanitaria del producto denominado "**Sistemas Similares sin Nicotina**, de la marca **Extractos EUM**, adicionado con **1000 mg de Cannabidiol** con un porcentaje igual o menor a **1% de tetrahidrocannabinol sabor a Grape Ape**", el cual fue ingresado el 29 de marzo del 2023 mediante escrito libre haciendo ejercicio del derecho de petición consagrado en el

MESA
IV
SENTENCIA
JUICIO DE
AMPARO
1114/2023



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridades en materia administrativa con residencia dentro del ámbito jurisdiccional de este juzgado federal.

MESA
IV
SENTENCIA
JUICIO DE
AMPARO
1114/2023

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, resulta necesario analizar en conjunto la demanda por considerarse un todo, en términos de la tesis P.VI/2004¹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen:

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.*

En ese sentido, del análisis de la demanda de amparo, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el solicitante de la tutela constitucional reclama:

- ❖ Del Comisionado Federal, del Comisionado de Autorización Sanitaria, del Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas, del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias y del Director de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad, todos de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios:

¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255.

responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Es cierta la omisión reclamada al **Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios** pues así lo expresó al momento de rendir su informe justificado.

Certeza que se corrobora con el acuse de la solicitud ingresado ante dicha Comisión, exhibida digitalmente por la quejosa con su demanda de amparo. Documento al que se concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del ordinal 2 de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior el criterio **226⁵** establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*

QUINTO. Causas de improcedencia. Al no existir causas de improcedencia hechas valer por las partes ni que este juzgado federal

⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, del Apéndice 1995, página 153.



MESA
IV
SENTENCIA
JUICIO DE
AMPARO
1114/2023

acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo 8° constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud; y la ola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8° constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo 8° constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones.

En las relatadas condiciones, al resultar **fundado** el concepto de violación hecho valer por la quejosa, **lo procedente es conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal.**

SÉPTIMO. Efectos del amparo. En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, **la protección constitucional que se concede** es para el efecto de que el **Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios** emita una respuesta a la solicitud para autorización sanitaria del producto denominado **“Sistemas Similares sin Nicotina, de la marca Extractos EUM, adicionado con 1000 mg de Cannabidiol con un porcentaje igual o menor a 1% de tetrahidrocannabinol sabor a Grape Ape”**, ingresado el veintinueve de marzo del dos mil veintitrés, con número de ingreso **233300EL351951**; debiendo acreditar ante este órgano jurisdiccional su actuación con documentales fehacientes, la que además deberá notificarle en forma personal a la parte quejosa.

Sin que desde luego sea obligación de la autoridad responsable, acordar de conformidad la solicitud planteada, dado que el derecho de petición sólo obliga a contestar oportunamente, en breve término, y por escrito, la promoción que se presente.

En ese sentido es aplicable el criterio sustentado por la **Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la tesis aislada **3a. XXXIV/92**,⁹ que a la letra dispone:

PETICIÓN. EL DERECHO RELATIVO NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES LA RESUELVAN EN UN DETERMINADO SENTIDO. El derecho de petición, consagrado en el artículo 8 constitucional, no implica que las autoridades emitan su resolución precisamente en el sentido expresado por los interesados, puesto que tal garantía sólo obliga a contestar oportunamente, en breve término, y por escrito, las promociones que se presenten.

Finalmente, se hace necesario destacar que esta sentencia será firmado electrónicamente por la **Secretaria en funciones de Jueza de Distrito** de este órgano jurisdiccional, así como por el Secretario que firma y da fe de esta determinación, cuyas evidencias criptográficas habrán de imprimirse y agregarse al expediente, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de Trabajo en la Áreas Administrativas y órganos Jurisdiccionales del Propio Consejo.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 77, fracción II, 78, 79, 216, 217 y aplicables de la Ley de Amparo se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el juicio por los actos y autoridades precisadas en el tercero considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a BERNARDO DE LA TORRE APARICIO**, contra la autoridad y acto precisados en el considerando cuarto, por los motivos y efectos precisados en el sexto y séptimo considerandos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma **Bibiana Guzmán Martínez**, Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en funciones de Jueza de Distrito, en términos del artículo 43

⁹ Visible en la página 81 tomo IX, del Semanario Judicial de la Federación, Abril de mil novecientos noventa y dos, Octava Época,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
59688976_0076000032911110003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JULIO CESAR BRAVO DEZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.90.26	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/08/23 19:31:26 - 15/08/23 13:31:26	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	e0 eb 9d 5e 3c f0 21 9d b8 43 d3 34 3c 15 50 cd 5c 19 78 0f 50 01 bc 67 99 f3 37 56 3f f9 0d 72 9d d7 ee 01 8d 10 0d 37 49 93 5e 0a 1b d9 cd 93 4b cf 05 eb 9d 6c 81 f1 32 d1 1a 12 94 9a c0 4c 2c 04 06 c0 9a dc 0a 05 39 e6 bb 58 02 07 21 a7 e8 c8 05 40 26 8c ad a8 82 f6 63 6e 39 66 1c 5c 46 a1 d5 66 96 a1 05 dc 36 e8 c0 a9 7d 4a e8 44 e4 1f 34 34 de 8c bd 11 13 1f b5 65 a7 56 e3 dc 5e 1b 7a a5 43 ae e1 04 3b 4b b1 71 c3 21 8f 1b 53 88 7c d9 b2 0d 29 f9 e9 43 4e 98 92 e2 48 f4 8f 95 12 71 ec 5f c5 9c a0 d5 99 5e 2a 1e 9e 10 cd 21 a8 89 1d fb 8f 51 c9 35 72 2e 0a 92 f1 90 01 fd 3e 5c 42 05 99 66 d1 88 48 88 b9 a2 af b5 2e c6 82 6c 88 97 e1 ce 9a 84 39 7c 7f b2 ee 55 42 d4 46 89 22 a9 a4 e7 ad d7 d8 5a 09 1f 2a fb 79 1a 00 6d 71 ec dd fe 09 7e f2 42 fb 30 07 93			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	15/08/23 19:31:26 - 15/08/23 13:31:26			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	15/08/23 19:31:26 - 15/08/23 13:31:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	31134153			
Datos estampillados:	pwTco9TVuQRgPpNICQU9zwlTpLM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BIBIANA GUZMAN MARTINEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.81.25	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/08/23 22:02:00 - 15/08/23 16:02:00	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	c6 37 bd 9f fe a8 31 f5 2a 80 c3 7b 10 f6 0d 91 28 4b 88 8c 0d 54 15 1a 51 b9 92 91 f3 cf 9a a2 d6 de b8 02 e0 ab 69 62 09 5e fa 6c 5b 8f 02 a9 25 c5 a5 71 4d 1a 92 58 b2 14 95 3b 53 7b d6 32 17 99 54 58 8b 9e 7b 13 e9 5d c3 d4 6f 0f 6d 42 78 a8 6e 81 32 13 25 6c f6 47 ad b1 43 cc ab 87 1a 9f a0 67 54 15 d5 fa 8f f3 2d 56 e1 db aa 4c c4 75 13 17 0f 91 a5 33 5b 68 56 9d 8c b9 78 3b af f8 53 fb a8 ec 56 08 91 3c cf 41 a2 71 2c 89 94 2e b5 4c a7 a9 a6 cc fe cd a6 e0 7c c5 ed ad bb 64 f9 6a 77 03 00 aa aa 4d 35 7e c9 54 43 39 34 a5 31 19 b2 cb 04 8b 51 37 03 f6 c8 04 9a ae d2 e5 05 af 27 b3 8b 91 e3 fb 88 b8 ce 1d 87 f6 68 14 a8 20 a2 80 37 f1 57 fd 18 38 8e 6d 85 e5 78 56 e6 02 a4 a7 e3 76 50 fd 11 e7 df 00 e3 41 13 12 11 89 3d 4f f0 be eb 26 50 50 30 c1 d1 98			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	15/08/23 22:02:00 - 15/08/23 16:02:00			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	15/08/23 22:02:00 - 15/08/23 16:02:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	31249180			
Datos estampillados:	QWAVEoTvJoKQgFNOOosUOGVDbNM=			